

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES
Y DE LA POLICIA NACIONAL**

**ACUERDO No.053
(Noviembre 19 de 1998)**

Por el cual se establecen los términos para vincular como beneficiarios del SSMP, a todas aquellas personas que por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, perdieron el derecho a la prestación de servicios de salud según lo ordena el artículo 10 de la Ley 447 de julio 21 de 1998 que modifica el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 352/97.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES
Y DE LA POLICIA NACIONAL**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal a. del artículo 7 de la Ley 352/97 y el artículo 10 de la Ley 447 de 1998 que modifica el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 352 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 447/98 modifica el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 352/97 y faculta al CSSMP, para fijar los términos en que el afiliado debe cancelar el costo total del PPCD por beneficiario vinculado.

Que el artículo 33 de la Ley 352 de 1997, indica que el PPCD equivale a una Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social incrementada mínimo en un 20% y máximo en un 30%.

Que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud fija el valor de la UPC por estructura poblacional y de costo, la cual debe ser adoptada en el SSMP en concordancia con la estructura de edades de sus afiliados y beneficiarios, y ubicación geográfica.

ACUERDA

ARTICULO 1o. Autorizar la vinculación como beneficiarios del SSMP y la prestación del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial aprobado por el CSSMP en el Acuerdo No 001/97 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, a todas aquellas personas que por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, perdieron el derecho a la prestación de servicios de salud según lo ordena el artículo 10 de la Ley 447 de julio 21 de 1998 que modifica el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 352 de 1997; siempre y cuando el afiliado cumpla con los siguientes términos:



1. Cumplir con los requisitos para la inscripción o afiliación al SSMP, establecidos por el CSSMP, en el Acuerdo No 013/97 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.
2. Solicitar por escrito al respectivo Comandante de la Fuerza o Director de la Policía Nacional, Director Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Director Instituto Descentralizado, para la vinculación del beneficiario al SSMP y dar la autorización para que se le descuente por nómina el valor del Presupuesto Pécapita del Sector Defensa – PPCD vigente en un solo contrato.
3. Cancelar en el mes de enero, el PPCD, de conformidad con la edad y ubicación geográfica del beneficiario a vincular, así :

(PESOS)

GRUPO DE EDAD	V/R ANUAL PPCD 1998	V/LOR ANUAL PPCD 1998 RESIDENTE ZONAS **
15-44 Hombres	149.300	198.569
15-44 Mujeres	308.555	410.378
45-59	201.556	268.069
> 60	567.342	754.564

**ZONAS: Vichada, Guainía, Vaupés, Amazonas, Guaviare, Putumayo, Caquetá, Chocó, Arauca, Casanaré y Meta, excepto las ciudades de Villavicencio, Arauca, Yopal y Florencia, con sus áreas de influencia.

4. Cancelar, cuando la afiliación no se efectúe antes del 30 de enero de cada año, el PPCD del año correspondiente, equivalente a un valor proporcional al número de meses que falten para completar un año.
5. Cancelar anualmente el PPCD actualizado, iniciando en 1999, y en un sólo contado.

PARAGRAFO. El PPCD será actualizado con base en el ajuste anual que efectúe el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud a la UPC por estructura poblacional y de costo, y con el incremento que autorice el Gobierno Nacional al porcentaje del 20% sobre la UPC, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 352/97.

ARTICULO 2o. Las personas de que trata el artículo 1 del presente Acuerdo, cumplirán con los deberes de los afiliados y beneficiarios establecidos en el artículo 21 de la Ley 352/97.

ARTICULO 3o. La Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, velarán para que a las personas que se vinculen al SSMP se les preste la atención en salud, en concordancia con el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial aprobado por el CSSMP y los principios que rigen al SSMP.

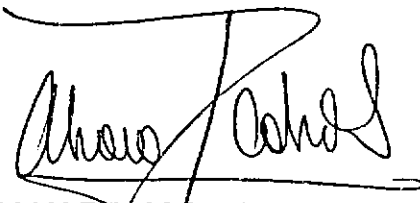
Acuerdo No. 053 "Por el cual se establecen los términos para vincular como beneficiarios del SSMP, a todas aquellas personas que por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, perdieron el derecho a la prestación de servicios de salud según lo ordena el artículo 10 de la Ley 447 de julio 21 de 1998 que modifica el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 352/97"

3

ARTICULO 4o. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Acuerdo No 028 de diciembre 18 de 1997.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C. a los 19 días del mes de noviembre de 1998.



ALVARO JOSE COBO SOTO
Presidente CSSMP



ROSA ISABEL ROA BUITRAGO
Secretaría CSSMP